



381
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Sociología General y Jurídica

**EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION
COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ

Asesor: Lic. Juan Manuel Arteaga Martínez



México, D.F., Ciudad Universitaria

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	1
CAPITULO I	4
MARCO TEORICO CONCEPTUAL	4
I.- DIFERENTES CONCEPTOS	5
a).- <i>Sociedad</i>	5
b).- <i>Derecho</i>	7
b.1).- <i>Público</i>	9
b.2).- <i>Privado</i>	9
c).- <i>Ministerio Público</i>	10
d).- <i>Institución</i>	11
e).- <i>Representante Social</i>	11
f).- <i>Fiscal</i>	12
II.- PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO	13
1).- <i>Unidad e Indivisibilidad</i>	13
2).- <i>Imprescindibilidad</i>	13

3).- <i>Oficiosidad</i>	14
4).- <i>Legalidad</i>	15
5).- <i>Buena Fe</i>	16
6).- <i>Irresponsabilidad</i>	16
7).- <i>Irrecusabilidad</i>	17
III.- ORGANIZACION DE LA INSTITUCION	
MINISTERIAL	19
a).- <i>Federal</i>	19
b).- <i>Común</i>	19
<i>Notas referenciales del capitulo I</i>	20

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS	21
I.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS	
DIFERENTES PAISES	22
<i>Grecia</i>	22
<i>Roma</i>	25
<i>Francia</i>	29

<i>España</i>	32
II.- DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO	37
a).- <i>Constitución de 1824</i>	37
b).- <i>Constitución de 1857</i>	38
<i>Notas referenciales del capítulo II</i>	41

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO 44

I.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO 44

a).- *Concepto* 44

b).- *Naturaleza Jurídica del Ministerio Público* 46

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 1917 49

a).- *Artículo 21 Constitucional* 50

a').- *Artículo 21 Constitucional (vigente)* 51

b).- *Artículo 73 Constitucional fracción VI, base 5º* 52

b').- *Artículo 73 Constitucional*

<i>fracción VI, base 6º (vigente)</i>	52
<i>c).- Artículo 102 Constitucional</i>	54
<i>c').- Artículo 102 Constitucional (vigente)</i>	55
III.- ESTRUCTURA ORGANICA	57
<i>a).- Ley Orgánica y Reglamento Interno</i>	57
<i>Atribuciones</i>	57
<i>Bases de Organización</i>	63
<i>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>	65
<i>De las Atribuciones del Procurador</i>	68
<i>De las Atribuciones de los Subprocuradores</i>	70
<i>De la Dirección General de Asuntos Jurídicos</i>	71
<i>De la Dirección General de Averiguaciones Previas</i>	72
<i>De la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil</i>	73
<i>De la Dirección General de Servicios a la Comunidad</i>	74
IV.- COMPETENCIA	76

a).- <i>Federal</i>	76
b).- <i>Común</i>	76
<i>Notas referenciales del capítulo III</i>	76

C A P I T U L O I V

DESARROLLO SOCIOLOGICO 80

I.- LAS DIFERENTES FUNCIONES SOCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO 80

a).- *Su intervención en el procedimiento
civil y familiar* 80

b).- *Intervención del Ministerio Público Federal
en el Juicio de Amparo* 88

II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION Y REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL 94

a).- *Como investigador de delitos* 94

a.1).- *Agencia Investigadora de Asuntos Especiales
para Atención en Delitos Sexuales* 100

a.2).- *Agencia Investigadora de Asuntos Especiales
para Atención en el Trato de Menores* 106

<i>b).- Como parte en el proceso penal</i>	112
<i>Notas referenciales del capítulo IV</i>	114
CONCLUSIONES	116
NOTAS REFERENCIALES	119
BIBLIOGRAFIA	124
LEGISLACION CONSULTADA	127
LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	128

P R O L O G O

El Ministerio Público, es una institución que constituye un instrumento fundamental del Estado Mexicano, tanto en la procuración como en la administración de justicia.

Las tareas de procuración de justicia que implican la acción penal del Ministerio Público, se encuentran inmersas en la problemática social que enfrenta la capital de la República, ciudad donde se asientan las dinámicas demográficas más explosivas en un proceso de urbanización creciente, es decir donde se concentra uno de los conglomerados humanos más grande del orbe.

El Ministerio Público es la Institución en la que deberá descansar la custodia de la legalidad y la salvaguarda de los derechos humanos, por lo que, uno de sus principales objetivos sería, procurar evitar, cualquier conducta que los vulnere.

La institución ministerial, no es un ente aislado, su función se encuentra íntimamente ligada a aspectos sociales, es por ello que en el capítulo primero de este trabajo recepcional, nos ocupamos de estudiar alguno de los conceptos sociales para significar la trascendencia de la actividad del Ministerio Público en el respeto a las garantías individuales, a los derechos fundamentales del ser humano.

Es por esto que nos ocuparemos del análisis de algunos conceptos fundamentales en el desarrollo de nuestro trabajo, como son, el estudio y concepto sociedad, que adquiere singular relevancia en el tema de nuestra tesis profesional, ya que al Ministerio Público también se le designa y conoce como Representante Social.

Después analizamos los conceptos inherentes a la Representación Social, es decir, entramos al estudio del concepto del Ministerio Público, de sus principios y características, con la finalidad de establecer su ámbito de competencia.

En el capítulo segundo de este trabajo que presentamos para obtener el título de Licenciado en Derecho, nos ocupamos de los antecedentes históricos del Ministerio Público, ya que es importante establecer someramente la evolución de la Institución Ministerial en las principales culturas de trascendencia en la ciencia jurídica, como son Grecia, Roma, Francia y España.

Además presentamos los aspectos que el desarrollo legislativo de México ha contemplado respecto del Ministerio Público, avocándonos, en este capítulo exclusivamente a las Constituciones de 1824 y 1857.

En el capítulo tercero, denominado Marco Jurídico, presentamos en análisis del concepto y naturaleza jurídica del Ministerio Público, con respecto a su fundamento y contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, particularmente respecto de los artículos 21, 73 fracción VI base sexta y 102 de nuestra Carta Magna.

Y de manera particular en la estructura orgánica de la Representación del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Finalmente, en el último capítulo de nuestro trabajo recepcional, que constituye el análisis sociológico del tema que presentamos, nos ocupamos de analizar las diferentes funciones sociales que desarrolla la institución ministerial, no sólo como persecutor de delitos y depositario de la acción penal, sino también

desde el punto de vista civil y familiar, así como en lo referente a la participación del Ministerio Público en el juicio constitucional.

En este capítulo incluimos el estudio de dos aspectos que actualmente tienen una singular relevancia por la trascendencia social que encierran, como son la intervención de la Representación Social en asuntos especiales para la atención de delitos sexuales y de casos relacionados con menores de edad, aspectos que trascienden no sólo al entorno familiar de los involucrados en ellos, sino también repercuten en la sociedad en que habitamos.

Nuestra investigación no trata de agotar un tema de relevancia social, sino de alguna manera contribuir a desarrollar el conocimiento del contenido social de la actividad de la representación del Ministerio Público, para que ésta no sea considerada únicamente como la institución encargada de investigar y perseguir delitos y delincuentes, sino también de participar en el respeto de la legalidad y la preservación de los derechos individuales para organizar el normal desarrollo de nuestra sociedad.

C A P I T U L O I**MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

- I.- **DIFERENTES CONCEPTOS**, a).- *Sociedad*, b).- *Derecho*, b.1).- *Público*, b.2).- *Privado*, c).- *Ministerio Público*, d).- *Institución*, e).- *Representante Social*, f).- *Fiscal*.

- II.- **PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO**, 1).- *Unidad e Indivisibilidad*, 2).- *Imprescindibilidad*, 3).- *Oficiosidad*, 4).- *Legalidad*, 5).- *Buena Fé*, 6).- *Irresponsabilidad*, 7).- *Irrecusabilidad*.

- III.- **ORGANIZACION DE LA INSTITUCION MINISTERIAL**, a).- *Federal*, b).- *Común*.

CAPITULO I**MARCO TEORICO CONCEPTUAL****I.- DIFERENTES CONCEPTOS****a).- Sociedad**

Comunmente se entiende a la sociedad como una reunión de personas, familias, pueblos o naciones, agrupación de individuos, constituida para cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

La sociedad, desde el principio de la evolución, cuya presencia cree hallarse en el desenvolvimiento de la familia como el primario núcleo social y posteriormente, a través de la tribu y del pueblo, hasta un estadio más complejo como lo es el Estado, así como en cualesquiera de otros procesos del desarrollo humano, estará en busca de objetivos colectivos que permitan el mejoramiento de sus funciones esenciales.

La doctrina mexicana conoce de la siguiente definición:

"...La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aun en sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichas fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común..." (1)

Por lo anterior, se podría decir que los individuos para la realización de sus propios fines, necesitan establecer

entre ellos una serie de relaciones o vínculos, creados por las necesidades de la convivencia; los vínculos se califican como sociales y son de diversa naturaleza, varían de acuerdo con las etapas de la vida social y los fines que los hombres deben realizar, donde quiera que la vida social exista, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el derecho, que es un elemento organizador de lo social.

La palabra sociedad tiene en sociología tres significados principales, estrechamente vinculados entre sí, veamos cuáles son:

1.- Expresión de lo que podría denominarse la socialidad o condición social del individuo humano.

2.- La sociedad en cuanto a sistemas de interacción.

3.- La sociedad en cuanto a grupo

En su primer significado, o sea, la sociedad como condición del individuo humano, el individuo "humano" sólo puede desarrollar su personalidad y tomar conciencia de sí en la sociedad, a través de un proceso de interacción con los otros individuos del grupo. Sin sociedad, sin soporte de la herencia social, la personalidad individual ni siquiera puede llegar a existir, el hombre tiene comportamiento aprendido que le ha sido transmitido por otros hombres, esa herencia social acumulativa es lo que se denomina cultura.

En su segunda significación, o sea, la sociedad como sistema de interacción, aquí el término cultura es más amplio,

se trata de un todo complejo que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y todas las demás capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad.

Es dable sostener que todo sistema de interacción social presupone necesariamente la existencia de un agregado humano. En este sentido la sociedad es un grupo, un agregado de individuos unidos entre sí por relaciones de interacción.

Nuestro recordado e ilustre maestro, RECASENS SICHES, sostiene al respecto lo siguiente:

"...La sociedad es un conjunto de unos especiales modos de conducta, de los modos de conducta del individuo que son influidos por otros seres humanos, presentes o distantes, pero tomados en consideración; además de los modos de conducta en que el agente orienta su obrar hacia otra persona; también de los modos de conducta influidos por las obras objetivas de los demás, esto es, aprendidos de la herencia socio-cultural; de los modos de conducta articulados con los comportamientos de otras personas..."
(2)

b).- Derecho

Conceptual y genéricamente podemos sostener que "Derecho" es el conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad y el derecho contiene a las normas jurídicas que a su vez constituyen el elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos.

Sociológicamente, las normas sólo tienen realidad cuando garantizan y dan vida jurídica a algún órgano social; todos los "derechos prácticos" los confiere y asegura la sociedad y no tienen existencia más allá de la medida en que hayan de ser protegidos socialmente, en armonía con cualesquiera otras normas o códigos socialmente aceptados.

El Derecho se manifiesta en la norma jurídica o en el conjunto de normas de que está constituido que no son otra cosa que normas objetivas de vida humana, formas de conductas colectivas y estas tienen carácter normativo. El Derecho como hecho social en su producción, desenvolvimiento, cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales. Gracias al derecho se pueden realizar actos que serían incapaces de cumplirse, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales.

Otro emérito maestro universitario sostiene:

"...El derecho es un sistema o conjunto de normas que regula la conducta humana, estatuyendo deberes y sanciones..." (3)

Haciendo acopio de elementos doctrinales podemos decir que el Derecho en General, en su acepción normativa, puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.

En un aspecto más restringido, menos filosófico pero más cercano a la conducta del hombre, tenemos al derecho en

su aspecto positivo, y entonces lo definimos como un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.

Finalmente, en un aspecto más general, el Derecho se ocupa de dos grandes "mundos" jurídicos, ahora tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia del hombre en su estado de gobernado y gobernante y entonces surgen las normas reguladoras de lo que se ha considerado de derecho privado y de derecho público.

b.1).- Derecho Público

El Derecho público, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros estados.

Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo, que benefician a la comunidad, regula las relaciones provechosas para el bien común, rigen los poderes que se hallan directamente al servicio de todos.

El derecho público protege intereses generales; se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

b.2).- Derecho Privado

De la manera conceptual diremos que derecho privado, es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las

relaciones de los particulares entre sí.

La relación será de derecho privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

c).- Ministerio Público

Ahora nos avocaremos al conocimiento de una institución que ocupa el tema central del presente trabajo, es una figura compleja de rango constitucional que cumple funciones diversas previstas en los números 21 y 102 de la Ley Fundamental de la Nación y las disposiciones reglamentarias que lo organizan.

La función de esta figura aparece en el Anuario Jurídico de Nuestra Universidad de la siguiente manera:

"...El Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la pena y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad..." (4)

En todo país de organización media, se dan entre sus habitantes y el Estado, relaciones de distinta clase que pueden agruparse.

La sociedad y el estado -Res pública- igual que los particulares -Res privada- tienen causas o intereses por los

que deben velar y defender; de ahí la necesidad de la existencia de un organismo esencial encargado del ejercicio de esas funciones, misión que se encuentra a cargo del denominado Ministerio Público.

Para fijar estos conceptos, nada más apropiado que intentar una definición, podemos iniciarlo diciendo que el Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del estado y de la sociedad.

d).- Institución

El Ministerio Público como institución pertenece a una de las organizaciones fundamentales del estado.

En sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal en la etapa prejudicial y ante los Tribunales de Justicia.

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

e).- Representante Social

El Ministerio Público como representante social se constituye en el funcionario público que por mandato de los artículos 21 y 102 Constitucionales se le asigna la función de

perseguir los delitos y en su caso ejercitar la acción penal, es decir se le confiere el monopolio de la acción penal, cuyo objetivo inicial la faculta a recibir de los particulares a través de los requisitos de procedibilidad, como son la Acusación, Denuncia, Querrela todas aquéllas conductas que transgredan su esfera punitiva con la obligación constitucional de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, convirtiéndose de esta manera en defensor o Representante social, ya que tiene por finalidad velar por los intereses de la colectividad principalmente y de manera secundaria, protege el interés particular del individuo.

El Ministerio Público en su connotación fiscal.

f).- Fiscal

Actualmente, en México se conoce al Ministerio Público, como fiscal, y su función como fiscalía, desarrollándose ésta tanto en la averiguación del delito como en su participación ante los Tribunales.

Esta nueva denominación como agente fiscal, es una potestad genérica, ya que no todos los funcionarios de su categoría cumplen análogas funciones según sea la rama o tribunal ante el cual se desempeñan.

En lo criminal le corresponde promover la averiguación y consignación de los delitos que se cometieren en su jurisdicción y que lleguen a su conocimiento por los medios prevenidos por la ley proveyendo en caso las medidas que considere necesarias, sea ante los jueces o ante cualquier otra autoridad. La misión de este agente fiscal es preservar el orden jurídico y la moral social.

II.- PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1).- *Unidad e indivisibilidad*

Con la finalidad de precisar sobre la naturaleza única e indivisible de la Representación Social, cito la siguiente opinión doctrinaria:

"...Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección y mando..." (5)

De la anterior referencia podemos colegir que el principio o característico de la unidad presupone que aunque los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa, sean muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías, van a tener una sola personalidad y representación, porque todas las personas físicas que componen a la institución, van a actuar en nombre de ésta.

Del principio que estudiamos podemos derivar que el Ministerio Público es indivisible, en el sentido de que en cualquier tribunal, representa siempre a la sociedad ofendida por un delito o al estado, como sujeto pasivo de la conducta.

2).- *Imprescindibilidad*

De la propia Constitución y sus Leyes Reglamentarias se desprende el principio de la imprescindibilidad que significa que ningún Tribunal del ramo penal deberá actuar

sin tener un Ministerio Público adscrito, porque éste es un órgano imprescindible, y por tanto su ausencia es una violación al procedimiento penal y por ende violatorio de derechos públicos subjetivos ya que se rompería con el principio de legalidad jurídica que debe observarse en toda causa delictiva.

De esta característica se desprende que la presencia del Ministerio Público es esencial al procedimiento penal, desde el momento que se tiene conocimiento de un hecho delictivo, hasta la formulación de conclusiones, interviene en todas las diligencias que se desarrollen dentro del procedimiento, ya que sin su intervención devendrían dichas diligencias.

3).- Oficiocidad

La actividad investigadora está regida por el principio, de oficiocidad, este consiste en que el ejercicio de la acción penal se otorga a un órgano especial del estado llamado Ministerio Público, este principio es llamado también de autoridad, en virtud de que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública como lo es el Ministerio Público.

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictuoso, no necesita del impulso del juez, ni del denunciante en el caso de que el evento delictual se prosiga de oficio, ni del querellante, una vez formulada ésta para iniciar el procedimiento penal. Este principio es aplicado ampliamente, ya que, los particulares una vez iniciada la indagatoria en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal, la cual se ejercita por el órgano oficial, que es el Ministerio Público.

De acuerdo con este principio, el Ministerio Público

esta obligado a impulsar el procedimiento penal y la averiguación previa de oficio, o la averiguación previa o querrela, una vez interpuesta ésta con la formalidad de la ley siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para ello.

4).- Legalidad

Este principio obedece a que se cumplan los requisitos legales necesarios para poder proceder al ejercicio de la acción penal. Según este principio el ejercicio de la acción penal es obligatorio cuando se hallan satisfecho los presupuestos legales, la actividad del Ministerio Público debe estar regida de acuerdo con las leyes del procedimiento penal, no debe de salirse de los cauces que le marque el derecho, apegándose a éste y no actuar en forma arbitraria.

Esto es, la legalidad constitucional del acto de autoridad emanado del Ministerio Público debe dejar satisfechos los requisitos de comprobación de los elementos materiales del tipo delictivo y los suficientes que denoten presunción de responsabilidad, mismos que deberán plasmarse en el pliego de consignación, así como la fundamentación legal de los mismos. Para ilustrar lo anterior citemos lo siguiente:

"...La legalidad, es otro de los principios que anima al Ministerio Público, pues al realizar sus funciones no lo hace en forma arbitraria sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que está sujeto al principio de legalidad, al que se llama también de necesidad, en contraposición con el de oportunidad o discrecionalidad. Este principio sí se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar en general por el respeto a la legalidad y más

cuando resulta ser el único en el ejercicio de la acción penal..."
(6)

5).- Buena fé

El Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen el conglomerado social, de manera que las funciones del Ministerio Público deben ser equilibradas dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese Ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública o de procesados, sino vigilar el interés de la sociedad.

El Ministerio Público, como Representante Social debe tener interés en que no se cometan injusticias, y la sociedad tiene interés en que se castigue al responsable de un hecho delictuoso, el Ministerio Público por ende, actuará en interés de ella, en virtud de que es una institución formada por el estado para que se conduzca de buena fe.

6).- Irresponsabilidad

"...Esta característica tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio y a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones de sus deberes..." (7)

Por su parte el Doctor GARCIA RAMIREZ, sostiene en su obra curso de Derecho Procesal Penal, que:

"... El Ministerio Público, en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más sí pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan..." (8)

Esta característica es considerada como una prerrogativa, y como consecuencia de ella, el Ministerio Público como Institución no va a incurrir en responsabilidad en sus actuaciones, siendo además una medida de protección en contra de los individuos que persigue en juicio, los cuales no van a tener ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de resultar absueltos, solamente en el caso de los representantes de la Institución, estos sí van a incurrir en responsabilidad civil y penal, cuando actúen fuera de las normas sustantivas y procesales.

En cuanto a este principio del Representante social que tiene por objeto proteger a la institución, contra los individuos que consigna y a los cuales no se les concede ningún derecho en contra de la institución, dado que ello desvirtuaría la naturaleza jurídica de la consignación, misma que deviene de la facultad constitucional que le confiere en el artículo 21, pero si es dable advertir que la Ley de Amparo queda expedita contra cualquier acto de autoridad que viole el artículo 16 Constitucional al inmotivar o no fundamentar debidamente el acto que se reclame.

7).- Irrecusabilidad

Este principio también es considerado como una

prerrogativa, en virtud de que el acusado no tiene derecho a recusar o rechazar al Agente del Ministerio Público, porque en el caso de que ese derecho se le concediera, se entorpecería la función acusatoria; por otro lado, el agente o funcionario en particular tiene la obligación de excusarse en aquéllos asuntos en que tenga impedimento legal para conocer.

La irrecusabilidad, es prerrogativa acordada por ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante le interesa directamente a la sociedad.

III.- ORGANIZACION DE LA INSTITUCION MINISTERIAL

El Ministerio Público es la institución encargada de procurar justicia, tanto en el orden federal, como en el orden común; de procurar la investigación y represión de los delitos (a través de la policía judicial), actuando como parte dentro del proceso y actuando también como órgano acusador.

a).- Federal

El Ministerio Público Federal, depende de un Procurador General de la República.

b).- Común

El Ministerio Público del fuero Común, tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate.

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO I

- 1.- *Moto Salazar, Efraín.- Elementos de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. .- Trigésima Segunda Edición.- México 1986.- Pág. 1.*
- 2.- *Recaséns, Siches Luis.- Sociología.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Octava Edición México 1980.- Pág. 186.*
- 3.- *Villegas, Rojina Rafael.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1967.*
- 4.- *Fix, Zamudio Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público.- Anuario Jurídico, Año V, 1978.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Pág. 153.*
- 5.- *Castro, Juventino V.- El Ministerio Público.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.*
- 6.- *Franco, Villa, José.- El Ministerio Público Federal.- Primera Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1985.- Pág. 24.*
- 7.- *Franco Villa, José.- ob. cit.- Pág. 23*

C A P I T U L O II**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**I.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS DIFERENTES PAISES,
Grecia, Roma, Francia, España.**

**II.- DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO, a).- Constitución de
1824, b).- Constitución de 1857.**

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS DIFERENTES PAISES

Desarrollo Histórico

La institución del Ministerio Público como figura jurídica, ha sido punto de atención en diversos países, es una figura no uniforme en las diversas legislaciones que lo han adoptado, a grado tal, que no puede estimarse que todo sobre ello esté dicho, cada estudio, cada reflexión sobre la misma se traduce en nuevos cuestionamientos sobre su integración, sus funciones, su estructura, aspectos que no se quedan en consideraciones meramente jurídicas y doctrinales, a continuación se procederá a exponer los antecedentes históricos del Ministerio Público en algunas de las etapas que los tratadistas han investigado.

GRECIA

En el derecho griego, la acusación encuentra su antecedente en el "Temastei", figura por la cual se denunciaban los delitos ante el senado o asamblea del pueblo, designándose a un representante para llevar la voz de la acusación, se establece de ésta manera, un antecedente de lo que ahora conocemos como Ministerio Público.

Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Hellastas.

En el derecho atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales; no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa; regía el principio de la acusación privada; después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento haciendo que un tercero, despojada de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia.

En conocida obra del maestro GONZALEZ BUSTAMENTE se dice:

"...La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar; el ofendido por el delito, cumplía a su modo con la nación de la justicia, haciéndoselo por su propia mano..." (1)

En Grecia existían dos tipos de acusación:

- a).- Privada; y
- b).- Popular.

En la privada, la acusación recayó en el ofendido

por una conducta que se consideraba como delito, no había unidad en las leyes ya que existían diversas legislaciones, se limitó el derecho de venganza que, como se sabe, en un principio existió la denominada venganza privada y consecuentemente se hizo presente la llamada "Ley del Talión", pero con posterioridad, aparecen los dos tipos de acusación que se refieren y posteriormente, surge la venganza pública que dá como consecuencia que los hechos o conductas se denunciaran ante los órganos instituidos por la Autoridad ya fuera civil o religiosa.

Guillermo Colín Sánchez, escribe:

"...se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso..." (2)

El maestro Juventino V. Castro, al tratar la historia del Ministerio Público en relación a su origen en Grecia afirma:

"...otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los "Temosétis", funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación..." (3)

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, citando a Mac

Leon Esterós, expresa:

"... en Grecia los 'Temostéti' eran meros denunciadores, la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados, de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los 'éforos' fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados; aquí comenta Mac Leon, el areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el ejercicio de ésta quedaban muy a menudo en manos de los oradores..." (4)

De lo afirmado por el aludido Doctor García Ramírez, se advierte que el estudio en cuanto al origen del Ministerio Público es más extenso pues en principio habla de los 'Temostéti', como también del 'arconti', de lo que en su estudio se aprecia un panorama más claro de lo que es el origen de la institución de que se trata, a pesar de ello, debe afirmarse, que en realidad no se tienen datos exactos y precisos en lo que al Ministerio Público respecta, de tal manera que, aunque existen diversos antecedentes en relación con el mismo, no se puede saber a ciencia cierta la formalidad precisa que el Ministerio Público revistió en la antigua Grecia, dado que los datos que se proporcionan son escasos.

ROMA

En sus diferentes etapas, incluyendo la Epoca

Imperial, la función de perseguir los delitos y a los delincuentes, se deposita en los magistrados, en los curiosi, stationari, irenacas, praefectus urbis (para las ciudades), los praesides o procónsules (en las provincias), los advocati fisci, etcétera, algunos con funciones propias del aparato policiaco.

En el Derecho Romano lo que llegó a desarrollarse en realidad fue el derecho civil, dado que le otorgaron demasiada importancia al mismo, de tal suerte que de las instituciones de aquélla época todavía algunas prevalecen como por ejemplo, la obligación, y al dedicarse en forma total al Derecho que nos referimos, lo llegaron a perfeccionar, tan es así que se les ha llegado a considerar como los padres del Derecho Civil sin haberse dedicado en esencia al Derecho Penal, razón por la cual la institución del Ministerio Público no fue conocida como tal como se verá más adelante, no obstante que sí existió un Derecho Penal Romano, pero que desde luego tuvo mucho menos trascendencia y fue mucho menos relevante que el Derecho Civil, que también se le denominó Derecho Privado Romano.

Con respecto a los persecutores del delito en la Roma milenaria, el Licenciado GONZALEZ BUSTAMANTE asienta:

"...En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla, cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los 'curiosi', 'stationari' o 'irenarcas', que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los 'praefectus urbis' en la ciudad; los 'praesides' y 'procónsules', los 'advocati fisci' y los 'procuratores Caesaris' de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco..." (5)

En relación con el mismo tema, COLIN SANCHEZ, sostiene:

"...Se dice también que los funcionarios llamados 'Iudice Quaestiones' de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero ésta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones y características eran netamente jurisdiccionales..." (6)

Agrega el referido maestro:

"...El Procurador del César, de que habla el Digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados..." (7)

Como se puede advertir de lo expresado por los juristas González Bustamente y Colín Sánchez en cuanto al origen del Ministerio Público los datos que proporcionan son aislados, tampoco se puede decir que el Ministerio Público tenga su origen en el Derecho Romano, dado que desempeñaban aparentes funciones de Ministerio Público porque no eran las que en realidad se le atribuye, porque solamente se observa una institución en ciernes.

Por su parte, JAVIER PIÑA Y PALACIOS manifiesta:

"...algunos historiadores que se han ocupado en indagar y precisar los orígenes más remotos de la Institución, aseguran que en Roma, en tiempos antiguos había Magistrados, ayudados por oficiales de policía, nombrados 'curiosi', 'stationari' e 'irenarcas' que perseguían los delitos y a los criminales, y en Emperador y el Senado, designaban en casos graves un acusador..." (8)

El Doctor GARCIA RAMIREZ, al cuestionar sobre las diversas etapas que se presentaron en Roma, afirma:

"...En Roma el germen del Ministerio Público se halla en el procedimiento de oficio, dice Mac Lean se atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar, empero, ha de advertirse que el sistema de la acción popular constituye justamente un régimen del todo distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los 'quaestori', que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del Derecho Romano son también los 'curiosi', 'stationari e irenarcas', 'advocati

fisci y *'procuratores caesaris'*. En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador...⁸ (9)

De los datos que aportan los autores que se han citado anteriormente, se desprende claramente, que en realidad, aún y cuando se ejercieran en Roma funciones semejantes a las del Ministerio Público, no puede decirse que efectivamente haya nacido la Institución del Ministerio Público en esa Ciudad, dado que el Ministerio Público como ahora se conoce, ejerce funciones como la acción penal y como parte en todo procedimiento de ese carácter, que no se daba en la antigüedad, aunque debe reconocerse que en las Instituciones Romanas por lo menos existía alguna forma para castigar los delitos, no importando que en un momento dado fuera por la acción popular.

FRANCIA

En Francia, desde el siglo XIII hasta la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se consigna en ésta, en algunos de sus artículos que la ley debe ser general, además de que solamente podrá ser juzgado el que ha cometido un delito previsto en la ley, esto es un claro ejemplo del período humanitario que existe dentro de los antecedentes del Derecho Penal, el cual contrasta notablemente con la venganza pública en donde existían muchas arbitrariedades, que en el humanismo desaparecen.

El Doctor GARCIA RAMIREZ al citar a Garraud afirma:

⁸...Garraud reivindica el origen puramente francés

del Ministerio Público. Su génesis refiere Roux, se halla en las gens 'du roi' medievales; éstas, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de 1302; empero, cabe advertir, con Garraud, que cuando las primeras ordenanzas captan tales Instituciones, éstas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos auxiliados por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad...^{*} (10)

El mismo autor sostiene:

**...Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisionarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley; pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, Jueces de Paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos y el acusador oficial. Por decreto de 10-22 de octubre de 1792 (artículo 1º), la Asamblea Nacional fundió las funciones del comisario y del acusador público en éste último, quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III (artículo 216 y 268). La Constitución del 22 Primario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario de gobierno. La completa restauración y la*

forma contemporánea del Ministerio Público, comentó Roux, han derivado del Código de instrucción criminal y de la ley de 20 de abril de 1910..." (11)

Con el objeto de conocer una diversa opinión sobre el tema, GONZALEZ BUSTAMANTE expresa:

"... acerca del origen del Ministerio Público en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los procuradores del rey son producto de la monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del Procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección (gentes nostrae). Consecuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano, y no podía ser de otra manera, si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones del Estado. No se trataba de una magistratura independiente porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de los poderes..." (12)

El Ministerio Público ejercía la acción penal en nombre del Estado además de la función de perseguir a los responsables de un delito interviniendo en el período de la ejecución de la sentencia; en los crímenes intervienen cuando atenta contra los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidiaria.

Otro aspecto importante se refleja en el código

de Instrucción Criminal, en el cual se plasman los siguientes aspectos que consideramos importantes para nuestro estudio, así en su artículo 8º se establece la estructura, organización y jerarquía de la policía judicial, señalando que ésta investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne pruebas y entrega a los autores a los Tribunales encargados de castigarlos. De tal manera que existe una diferencia entre las funciones de acción y requerimiento que integran la acción penal y las funciones de policía judicial que comprenden la averiguación previa.

En el Derecho Francés el ejercicio de la acción penal, se divide en tres períodos, en los cuales participa indefectiblemente el Ministerio Público y son:

1.- Período de investigación

2.- Período de persecución

3.- Período de represión, en el cual se presenta la actuación ministerial en la etapa pos-judicial

Podemos considerar en términos generales, que en Francia, con el Código de Instrucción Criminal, se establecen influencias importantes que repercuten características del Ministerio Público, que hasta la fecha se conservan en nuestro derecho, tales como la unidad de la institución, la irrecusabilidad del Procurador, y sus agentes, la organización y jerarquía de la policía judicial, entre otras características que se traducen en una conquista del derecho moderno.

ESPARA

Es importante el estudio que se haga de la

Institución del Ministerio Público en España, en función de la influencia que tiene en nuestro derecho, pues se ha llegado a afirmar por los tratadistas que se ocupan de la materia, que el Ministerio Público en México, tiene tres elementos esenciales que dan forma y razón a la institución en comento tales como el francés, el español y el nacional.

Se afirma que en el Derecho Español, en principio existe influencia de la Legislación Francesa en lo que al Ministerio Público respecta, de tal manera que las leyes de recopilación reglamentan las funciones de los llamados Procuradores Fiscales, quienes llevaban la intervención y por ende la acusación dentro de los juicios.

El Doctor GARCIA RAMIREZ, realizando un estudio más profundo sobre el Ministerio Público en España inclusive va un poco más allá de las Leyes de Recopilación, y así habla del "Patronus fisci", "abogado fiscal", "fiscal patrimonial", "Procurador de la Jurisdicción Real", "solicitadores fiscales", según se puede ver a continuación:

"...En las partidas, el 'patronus fisci' fué como puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey, invoca Quintano Repollés. En su reseña sobre el particular, Cerezo Abad refiere como en el siglo XIII Jaime I. de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reyno y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los procuradores fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de Su Majestad, que bajo ésta denominación

perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de Su Majestad, prosigue Cerezo Abad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En las Leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció, señala Mac Lean, dos solicitadores fiscales, dice: 'mandamos que hayan dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue; el uno para los negocios de la provincia del Perú, y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de pleitantes y negociaciones ni de otra persona alguna...' (13)

Existen también otros datos tales como los que nos expresa el maestro COLIN SANCHEZ, quien apunta:

"...Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español. Desde la época del 'fuero juzgo' había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente: este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la 'Novísima Recopilación', libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la

contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultadas para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la 'Real Audiencia', interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquéllos negocios en que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban..."(14)

En 1525, el Emperador Carlos V, dispuso que todos aquéllos asuntos graves o especiales, tanto civiles como penales, ambos fiscales se juntan y entienden, lo cual refleja ya un antecedente de lo que actualmente dentro de las características del Ministerio Público, conocemos como principio de Unidad e Indivisibilidad de la Institución y que varios autores consideran como tomado de la Legislación Francesa, sin embargo, como ha quedado asentado, también en España se menciona a los Promotores y que se reúnan para tener el mismo criterio, esto es, existe unidad en cuanto a las personas que integran la institución, es decir son consideradas como un sólo cuerpo, bajo una misma dirección e indivisible ya que en cualquier Tribunal representan una sola y misma persona.

De acuerdo a lo antes expuesto, puede advertirse que en España, necesariamente se habla tanto de la Promotoría

Fiscal como del Procurador Fiscal, los cuales ejercitaban diversas funciones, que en esencia eran órganos de acusación pero que también actuaban dentro de los juicios, dando como consecuencia una semejanza con el Ministerio público que ahora conocemos en nuestro país.

En referencia a los criterios y razonamientos precedentes, a pesar de los datos contradictorios y escasos que existen acerca de la Institución del Ministerio Público, debe afirmarse que en principio aparece en Francia y continúa en España, de ahí que en nuestro país se hayan tomado diversas actividades que realizaban los funcionarios ejercitando la acción penal e interviniendo en los juicios, tanto en el orden civil como en los de carácter penal con características propias de nuestro derecho, de lo que deviene la afirmación vertida al principio de este capítulo.

II.- DESARROLLO HISTORICO DE MEXICO

Con respecto a la influencia que el derecho extranjero ha tenido en el desarrollo histórico en México, el Licenciado JUVENTINO V. CASTRO sostiene:

"...Que en España, que impuso en el México Colonial su Legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público, en la Recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632: que ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada uno de los reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en toda lo civil y el otro en lo criminal".

Por decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales; ésta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un fiscal, que el congreso de esa época confirmó por decreto de 22 de febrero de 1822..." (15)

Se ha afirmado que el primer antecedente que se tiene del Ministerio Público en México, es el de los Procuradores Fiscales.

a).- Constitución de 1824

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 en el artículo 124 se contiene la Institución del Ministerio Público, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, equiparando su dignidad a la de los Ministros con el carácter de inamovibles, igualmente se instituyen los Promotores Fiscales por lo que se refiere a los Tribunales de Circuito.

En la Constitución que se alude, se establece al fiscal, al Ministerio Público como parte de la Corte Suprema de Justicia, dándole la importancia de un ministro, a tal grado que se consideró inamovible; también lo establece en los Tribunales de Circuito, pero no expresamente para los juzgados.

Con respecto a la organización judicial la Licenciada OLGA ISLAS nos dice:

"...La Constitución del 4 de octubre de 1824, o sea la primera del México Independiente, establece la división de poderes y hace consistir el poder judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Se preceptúa que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros, distribuidos en tres salas y de un Fiscal; y que los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez Letrado y un Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo..." (16)

b).- Constitución de 1857

En la Constitución de 1857, en la Asamblea del Constituyente se menciona por primera vez a la Institución del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad"

Del precepto antes transcrito se advierte que el

ejercicio de la acción penal podría corresponder tanto al ofendido como al Ministerio Público, sin embargo ese artículo en el Debate para la aprobación de la Constitución de 1857 no llegó a transcribirse en la forma en la cual fue ideado como se verá a continuación, pues el criterio que prevaleció fue en contra del Ministerio Público, dado que se adujo que si a éste se le daban facultades de ser un acusador público, y por ende se llegare a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho y ello daría como consecuencia embrollos y demoras en la Administración de Justicia, ya que sería obligar al Juez a esperar una acusación formal para proceder y ello daría lugar a que se facilitara la impunidad de los delitos, por tanto la opinión general fue contraria al establecimiento de la institución del Ministerio Público.

En la Constitución de 1857 se previno que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal y un Procurador General.

En el proyecto de constitución se disponía, en el artículo 27:

"...a todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público como representante de la sociedad. A pesar de que el proyecto presentado a la Asamblea significaba dar consistencia de sistema moderno a la institución, los constituyentes, fieles a su ideal individualista y respetuosos de la tradición democrática

rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al artículo 27 Constitucional.

En esta forma, se reguló, nuevamente, la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia... " (17)

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO II

- 1.- *González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- Séptima Edición.- México, 1983.- Pág. 59.*
- 2.- *Colln Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.México 1985.- Pág. 87,88.*
- 3.- *Castro, Juventino V.- el Ministerio Público en México 1963.- Págs. 3 y 4.*
- 4.- *García Ramírez Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México 1983.- Págs. 230, 231.*
- 5.- *González Bustamante, Juan José.- ob. cit.- Pág. 54.*
- 6.- *Colln Sánchez, Guillermo.- ob. cit.- pág. 87.*
- 7.- *Idem*
- 8.- *Piña y Palacios, Javier.- Derecho Procesal Penal.Biblioteca de la Universidad Nacional de México 1948.- Pág. 60.*
- 9.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 231.*

- 10.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pag. 231. Penal.Editorial Porrúa.- Quinta Edición.- México 1989.- Pág. 254.*
- 11.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 254, 255.*
- 12.- *González Bustamante, Juan José.- ob. cit.Pág. 56, 57.*
- 13.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 231, 232.*
- 14.- *Colín Sánchez, Guillermo.- ob. cit.- pág. 88, 89.*
- 15.- *Juventino V. Castro.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- Primera Edición México, 1976.- Pág. 24.*
- 16.- *Islas de, González Mariscal, Olga.- Manual de Introducción a las Ciencias Penales.- INACIPE. Serie Manual de Enseñanza 15 .- Segunda Edición México 1976.- Pág. 83.*
- 17.- *Islas de González Mariscal, Olga.- ob. cit.- Pág. 85.*

CAPITULO III**MARCO JURIDICO**

- I.- **CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO**, a).- *Concepto*, b).- *Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.*
- II.- **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 1917**, a).- *Artículo 21 Constitucional, a')*- *Artículo 21 Constitucional (vigente)*, b).- *Artículo 73 Constitucional fracción VI, base 5º, b')*- *Artículo 73 Constitucional fracción VI, base 6º (vigente)*, c).- *Artículo 102 Constitucional, c')*- *Artículo 102 Constitucional (vigente).*
- III.- **ESTRUCTURA ORGANICA**, a).- *Ley Orgánica y Reglamento Interno.*
- IV.- **COMPETENCIA**, a).- *Federal*, b).- *Común.*

CAPITULO III**MARCO JURIDICO****I.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO****a).- Concepto**

En principio, debe decirse que el Ministerio proviene del latín "ministerium", que significa cargo que se ejerce empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. En cuanto se refiere a público deviene del latín "públicus-populus", que significa pueblo, que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo, de tal suerte que en cuanto a su sentido gramatical, el Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

MIGUEL FENECH, al definir al Ministerio Público Fiscal dice que:

"...es una parte acusadora necesario, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..." (1)

El maestro DE PINA sostiene que el Ministerio es:

"...cuerpo de funcionarios aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el

cumplimiento de esta función estatal... (2)

El maestro COLIN SANCHEZ, nos proporciona un concepto del Ministerio Público:

"...es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la que le asignan las leyes..." (3)

El profesor GONZALEZ BUSTAMENTE, sostiene que el Ministerio Público es el Órgano del Estado que en el acto de la consignación desarrolla autónomamente una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, el vigilar que se impongan las sanciones señaladas por la ley, al que quebranta la norma y por que se le condene al resarcimiento del daño causado por el delito.

De los conceptos antes transcritos por los citados tratadistas, convergen en una función esencial del Ministerio Público que es el ejercicio de la acción penal protegiendo los intereses de la sociedad y del propio Estado, es decir, su función es de carácter eminentemente público en cuanto a que, su gestión adquiere vital importancia cuando media el interés público.

El Ministerio Público tiene como función el mantenimiento del orden jurídico vigilando el cumplimiento del derecho, ejercitando la representación y defensa del Estado y de las sociedad en general.

El Ministerio Público es una institución del Estado que actúa promoviendo la represión de los delitos, mediante el

ejercicio de la acción penal o también como parte acusadora en un proceso de carácter penal o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, asimismo como consejero jurídico del Estado, defendiendo los intereses de éste y de la sociedad en general velando la observancia de las leyes que determinen la competencia de los Tribunales.

b).- La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

Se han provocado constantes polémicas y discusiones dentro de la doctrina, entre los estudiosos del derecho, sin llegar a un acuerdo sobre cuál es la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

Existen diversos criterios para poder determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, en virtud de que unos dicen que es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, otros lo consideran como un órgano administrativo y con carácter de parte, otros como un órgano judicial y aún más como un colaborador de la función judicial.

El profesor COLIN SANCHEZ, sostiene:

"...que el Ministerio Público es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, parten del hecho de que el Estado al crear o instituir la autoridad, otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera pueda ser perseguido judicialmente áquel que actúe contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad..." (4)

El Ministerio Público es un órgano instituido por el Estado para cuidar de la defensa de la sociedad.

El Dr. García Ramírez, sostiene que el Ministerio Público más que representar a la sociedad es un representante del Estado, considerando que la sociedad no tiene personalidad jurídica y por ello no puede tener representantes, dado que es un concepto ajeno al orden normativo, ya que la sociedad es un concepto netamente sociológico.

El Ministerio Público no sólo es un representante de la sociedad al ejercitar la acción penal, sino que la podemos encontrar en el ámbito civil y familiar, protegiendo los intereses del menor o del incapacitado, o en un divorcio, realizando todo esto porque su función es velar por los intereses de la sociedad.

El profesor Juventino V. Castro, nos dice que es una función política y administrativa, ya que si bien se desarrolla su actividad en el campo de la justicia, el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia.

Como órgano administrativo el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional sino más bien administrativo, derivándose de éste su carácter de parte, puesto que la represión punitiva pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada. Si en su estructura el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, constituye un órgano administrativo, porque su función es administrativa, ejerce tales funciones no sólo de carácter formal, sino material, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera los diversos autores afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

El Ministerio Público en México no tiene el carácter jurisdiccional, dado que no tienen la facultad legal de declarar la ley.

Como colaborador de la función jurisdiccional dice el maestro Colín Sánchez que en cierta forma es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. El Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración mantengan el orden y la legalidad, el Ministerio Público es un auxiliar jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Debemos concluir que en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, puede decirse que es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, como un órgano administrativo dentro de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal y como representante del Estado protegiendo intereses, asimismo como colaborador en la función jurisdiccional.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 1917

En la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente el 1º de diciembre de 1916, se establecen en forma explícita las causas en las cuales se basa el constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

Así visto lo anterior, Don Venustiano Carranza en dicha exposición de motivos en relación con el artículo 21 de la Constitución, expresó: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adaptación ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión; en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara este sistema procesal tan viciado, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados la aprehensión de los delincuentes.

Carranza se pronunciaba contra las actividades ilícitas y despóticas del poder público. No estaba de acuerdo en que los jueces fueran, a la vez, investigadores de los mismos hechos delictuosos que conocían y que tenían que resolver. Era absolutamente consciente de que las garantías individuales de todo procesado habían sido, hasta entonces, nugatorias, debido al sistema procesal implantado. Su ideal era dar al país una Constitución que estuviera de acuerdo con las necesidades y anhelos del pueblo.

a).- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Es hasta 1917 cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardían de legalidad.

El artículo 21 en lo conducente quedó redactado en la forma siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

a'). - Artículo 21 Constitucional (vigente)

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal como fué reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

a).- En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la Autoridad judicial:

b).- La persecución de los delitos correspondientes al Ministerio Público y a la policía judicial, y

c).- Las facultades de las autoridades

administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

El aspecto de mayor trascendencia del mencionado artículo Constitucional, en la exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público.

Se ha impuesto en la Legislación y en la Jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los Códigos Procesales Penales, tanto el Federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

b).- Artículo 73 fracción VI base 5º

Posteriormente, el 21 de enero en la 45a sesión, se leyó y se adoptó el artículo 73, fracción VI, base 5a., que a la letra dice:

"...El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente..."

b').-Artículo 73 Constitucional (vigente)

El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito

Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

6a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

El artículo 73 Constitucional que lo alude, se manifiesta que el Congreso de la Unión -como los otros dos poderes de la Federación tiene atribuciones limitadas de acuerdo con el principio de distribución competencial que rige entre los estados y la federación, contenida en el artículo 124 de la Constitución.

Las atribuciones del Congreso de la Unión consisten en producir leyes; esto es expedir normas jurídicas generales, existen dos competencias constitucionales del Congreso: como órgano legislativo del Distrito Federal y de la Federación.

Como órgano legislativo del Distrito Federal, sus facultades deben ser desplegadas de acuerdo con las seis bases que contiene la fracción VI y en virtud de las cuales toda la actividad legislativa del Congreso debe desarrollarse considerando:

El titular del gobierno del Distrito Federal es el Presidente de la República, quien tiene las facultades de nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación de la Cámara de Diputados y designar al Procurador General de Justicia de la Entidad.

Es importante señalar que el Presidente de la República, lleva a cabo el gobierno del Distrito Federal, mediante

la entidad denominada Departamento del Distrito Federal, cuyo Jefe es nombrado y removido libremente por el Presidente.

c).- Artículo 102 Constitucional

Las bases de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102 que dice: "La ley organizará el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y Cónsules Generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico de Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsable de toda falta, omisión o violación en que incurran con

motivo de sus funciones.

En este artículo se establece el novedoso principio legal de que el Procurador General de la República, será consejero jurídico del Gobierno, lo cual, viene a ser una reacción a la supresión de la Secretaría de justicia.

c').-Artículo 102 Constitucional (vigente)

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales

y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El artículo 102 en vigor, en cuanto a las funciones del Procurador General de la República como cabeza de Ministerio Público, es conveniente señalar que las funciones del Ministerio Público Federal en consonancia con las que se atribuyen genéricamente a la institución en el artículo 21 de la propia Constitución Federal, es decir, las relativas a la investigación y persecución de los delitos.

Las facultades son solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Una atribución muy importante es la relativa a la procuración de justicia, es decir, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad para que la impartición de la propia justicia sea pronta y expedita.

III.- ESTRUCTURA ORGANICA

a).- Ley Orgánica y Reglamento Interno

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 fracción V base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia

social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3º.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A).- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se

trate en averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal;

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público

consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento administrativo respectivo.

B).- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I.- Promover la incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal pidiéndole que resuelva

en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C).- En relación a su intervención como parte en el proceso;

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una

orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido de la existencia del daño y de la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 5º.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los tribunales respectivos, en los que, aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Artículo 6º.- La intervención del Ministerio Público

en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos del delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 7º.- El Procurador intervendrá por sí y por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

BASES DE ORGANIZACION

Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servicios públicos substitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta

Ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial; y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO PRIMERO

**DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION
DE LA PROCURADURIA**

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal, el despacho de los asuntos, en términos de sus disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.*
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos.*

4.- *Oficial Mayor.*

5.- *Contraloría Interna.*

6.- *Dirección General de Administración y Recursos Humanos.*

7.- *Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

8.- *Dirección General de Averiguaciones Previas.*

9.- *Dirección General de Contros de Procesos.*

10.- *Dirección General de Coordinación de Delegaciones.*

11.- *Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.*

12.- *Dirección General de la Policía Judicial.*

13.- *Dirección General de Servicios a la Comunidad.*

14.- *Dirección General de Servicios Periciales.*

15.- *Unidad de Comunicación Social.*

16.- *Organos Desconcentrados por Territorio.*

17.- *Comisiones y Comités.*

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y

Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y servidores públicos que señale este Reglamento y las Oficinas Administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Serán Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Area, Subdirectores y Jefes de Departamento que les estén adscritos.

TITULO SEGUNDO**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES****CAPITULO PRIMERO****DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR**

Artículo 5º.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

XIII.- Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes;

XIV.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público, conforme a la Ley deba ser oído;

XV.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la inicial Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes.

Artículo 6º.- Serán también atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes, mismas que con acuerdo de éste, podrán ser delegadas en los Subprocuradores:

III.- Resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerden en los términos que la Ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado de que se pronuncie sentencia; y

IV.- Las demás que por disposición legal confieran y tengan ese carácter.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES**

Artículo 7º.- Los Subprocuradores conocerán de las siguientes atribuciones:

X.- Resolver, por delegación que haga el Titular mediante acuerdo sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculgado antes de que se pronuncie sentencia.

Artículo 8º.- Los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, tendrán adscritas las unidades administrativas que determine el Procurador, conforme a sus facultades y el Manual de Organización de la Dependencia y ejercerán las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados a), b) y c), respectivamente, del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

CAPITULO SEPTIMO**DE LA DIRECCION GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS**

Artículo 15º.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

X.- Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, por indicación del Procurador o que considere debe expedir éste, para ser sometidos a su aprobación.

XII.- Coordinar con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas, los estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del Ministerio Público.

CAPITULO OCTAVO**DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS**

Artículo 16°.- *La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- *Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito:*

XIII.- *Remitir a la Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores y de situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha Dirección determine lo que corresponda.*

XIV.- *Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de Trabajo Social o Psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones de Ministerio Público en la averiguación previa.*

CAPITULO DECIMO PRIMERO**DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LO FAMILIAR Y CIVIL**

Artículo 19.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y Civil, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores, incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;

X.- Intervenir en todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho.

XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más alta protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún

establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los Tribunales competentes la designación de custodia o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presupuesto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa.

XIII.- Intervenir en los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las denuncias que reciba sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar, que señala el capítulo I, título décimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LA DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 21.- La Dirección General de Servicios a la Comunidad, tendrá las siguientes atribuciones:

VI.- Brindar en general a todas las personas que lo soliciten la orientación que requieran y, en su caso, canalizarlas a las Dependencias y Entidades adecuadas, con propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

VII.- Dar atención, orientación y canalizar a la autoridad competente para su auxilio, a la víctima del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso;

IX.- Proporcionar y facilitar el acceso a instancias de orientación legal y social a la comunidad;

X.- Establecer, dirigir, controlar y vigilar el cumplimiento de programas de orientación al público, de quejas y de atención a las víctimas;

IV .- COMPETENCIA

La competencia del Ministerio Público en la administración e impartición de justicia.

a).- Federal.

En cuanto al fuero federal también encontramos la Institución del Ministerio Público quedando comprendida en el artículo 102 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

b).- Común.

De acuerdo a lo que prevé el propio artículo 21 de la Constitución, en relación con el artículo 73 fracción VI base 6a., nace la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal que integra la Institución del Ministerio Público en esta capital y sus organismos auxiliares directos, de tal manera que se crea la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se argumentan los preceptos constitucionales citados, como así lo contiene en su artículo 2º que literalmente expresa:

"La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Los demás que las leyes determinen.*

NOTAS REFERENCIALES AL CAPITULO III

- 1.- Fenech, Miguel.- *El Proceso Penal*.- Editorial Ayesa.- Tercera Edición.- Madrid 1978.- Pág. 32.
- 2.- De Pina, Rafael.- *Diccionario de Derecho*.- Editorial Porrúa.- Décima Segunda Edición.- México 1984.Pág. 353.
- 3.- Colín Sánchez, Guillermo.- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*.- Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México 1985.- Pág. 87.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo.- *ob. cit.*- Pág. 90.

CAPITULO IV**DESARROLLO SOCIOLOGICO**

- I.- LAS DIFERENTES FUNCIONES SOCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO,** a).- *Su intervención en el procedimiento civil y familiar,* b).- *intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.*
- II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION Y REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL,** a).- *Como investigador de delitos, a.1).- Agencia Investigadora de Asuntos Especiales para Atención en Delitos Sexuales, a.2).- Agencia Investigadora de Asuntos Especiales para Atención en el Trato de Menores,* b).- *Como parte en el proceso penal.*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV**DESARROLLO SOCIOLOGICO****I.- LAS DIFERENTES FUNCIONES SOCIALES
DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público como representante social, es una institución que se encuentra detentando atribuciones sumamente importantes tanto en la procuración como en la administración de justicia.

Es la institución encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad, encargada de procurar el respeto a las garantías fundamentales del hombre, propósito primordial en todo Estado de derecho, para garantizar de esta manera la seguridad, la tranquilidad, el sano y armónico desarrollo social.

a).- Su intervención en el procedimiento civil y familiar

El análisis de los problemas que enfrenta la población en materia familiar y civil, conduce a afirmar que se trata de una tarea con implicaciones en las diferentes esferas que conforman a la sociedad, es decir en los aspectos jurídicos, educativos, asistenciales, que requieren la presencia del Estado en su protección.

El espíritu de legislador al incluir a la representación social del Ministerio Público en lo civil y familiar, tomó en cuenta una auténtica participación, cuando éste incursiona en el campo de la defensa de los derechos e intereses de la población más desprotegida, marginada social y normalmente en

estado de indefensión jurídica.

Ampliar esta representación, para ejercer un auténtico control de legalidad, en el logro de una pronta y expedita procuración e impartición de justicia, es tarea del Estado.

El Ministerio Público, como Institución dependiente del Estado, del Poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad, no limita su participación al procedimiento criminal, sino que su actividad comprende también, la vigilancia de la legalidad y como lo señala el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ:

"... su intervención proteccionista o tutelar..."

(1).

La participación de la representación del Ministerio Público en lo familiar y civil obedece al reconocimiento y ejercicio de una serie de derechos y garantías en beneficio de la comunidad, en protección de la célula familiar básica y en favor de una aplicación extensa de los derechos que protegen a los menores e incapaces, con la finalidad de beneficiar a la sociedad en general, pero fundamentalmente a las clases y grupos desprotegidos .

En estos asuntos de carácter civil, que afectan a intereses particulares, pero con consecuencias sociales, interesan por ello al Estado en cumplimiento de su obligación de mantener la legalidad, la seguridad y tranquilidad social, por lo que la ley le otorga facultades a la representación del Ministerio Público, para actuar en su tutela.

Como toda la actividad de los órganos dependientes

del Estado, la intervención del Ministerio Público en los litigios civiles y familiares está supeditada a la intervención que la ley le atribuye, determinando aquéllos asuntos en los que deba actuar, es decir, la intervención del Ministerio Público en el derecho civil y familiar encuentra su fundamento en la propia legislación.

Efectivamente, el artículo 21 Constitucional únicamente establece el fundamento de la intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal, designándolo depositario de la acción penal.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público Federal, la facultad constitucional de intervenir en controversias de naturaleza diversa a la punitiva.

El referido precepto de nuestra Carta Magna, en su párrafo segundo, establece que es de la incumbencia del Ministerio Público de la Federación, entre otras, las siguientes facultades:

"... hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Del precepto constitucional transcrito derivan dos cuestiones que consideramos de suma importancia:

1.- El Ministerio Público se erige como un vigilante de la legalidad.

2.- El Ministerio Público como interviniente en todos aquéllos casos en que se ventilen cuestiones que aun y cuando afectan intereses particulares, privados, son dignos de tutela especial.

El tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, cita que el maestro EDUARDO PALLARES estima que la intervención del Ministerio Público, en asuntos civiles, presenta diversas modalidades.

"... a).- Actúa como parte principal, cuando ejercita una acción u opone una excepción. Ejemplo cuando a nombre de un menor e incapaz demanda el pago de alimentos, cuando demanda la nulidad de matrimonio.

b).- Como parte adjunta, emitiendo su opinión sobre las cuestiones jurídicas que el juez somete a su consideración.

c).- Representando a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles..." (2)

Aun y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fundamenta la intervención del Ministerio Público en la materia civil y familiar del fuero común, las normas procedimentales de las materias referidas sí regulan su actuación.

De esta manera en tratándose de las cuestiones de Jurisdicción Voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le da intervención a la representación del

Ministerio Público en dichas providencias.

El artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

ART. 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusiere en las leyes.

ART. 938. Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiados uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;

III.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.

IV.- La declaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

En materia de negocios relativos a los ausentes, el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, también prevee la intervención del representante social, en tutela y protección de los derechos del ausente y en virtud de dicha ausencia en vigilancia de la legalidad.

ART. 48. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo representen, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de esta título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

El Ministerio Público también tiene intervención en las controversias de naturaleza mercantil.

En este aspecto en lo relativo al registro de las sociedades mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles le da intervención al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 262 de la Ley General citada, que a la letra dice:

ART. 262.- El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días y desahogado el

traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

El artículo 3° de la misma Ley General que nos ocupa en este apartado otorga intervención al Ministerio Público en los siguientes términos:

ART. 3°.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá ser cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar...

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula la participación de la representación social, en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, de la siguiente manera:

ART. 5°.- La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

ART. 9°.- Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberá demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior.

ART. 10.- Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el Juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga.

Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación...

ART. 11.- En todos los casos el juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

ART. 112.- La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público.

Finalmente el artículo 1º del Título Octavo, de la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, referente a las Disposiciones Generales de la Ley, establece la participación del Ministerio Público en los procedimientos regulados por la misma, de la siguiente forma:

ART. 1º.- El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

De los preceptos transcritos podemos concluir que la actuación del Ministerio Público en la materia Civil y Familiar, se rige por la observancia de la legalidad, participando en aquellas cuestiones que puedan afectar a los intereses públicos o bien que afectando intereses privados sean dignos de tutela especial por disposición legal.

b).- Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

La intervención del Representante Social Federal en el Juicio Constitucional, encuentra su fundamento en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

ART. 107. Fracción XV

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca a su juicio, de interés público.

La prevención contenida en el precepto constitucional citado, denota que el citado representante federal de la sociedad, siempre debe ser llamado al juicio constitucional, como parte y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según si el caso afecta o no al interés público.

Conforme a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el Juicio de garantías, al establecer:

ART. 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración

de justicia.

Tanto en el precepto constitucional, como en el artículo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, se presenta la añeja problemática de establecer si en el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal actúa como verdadera "parte", ejecutando todos los actos procedimentales inherentes a ellas, o bien como simple vigilante del respeto a las garantías fundamentales y del cumplimiento de la legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

***MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.** Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que lo funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito.

Tomo XXV. García Josefa. p.884. Tomo XLV. Martínez Catarino, p.5512; Cruz José S., p.1916; Tomo XLVIII. Gómez Ochoa y Compañía, p. 2890; Tomo LXII. Romero Marciano Ildelfonso, p.3650. "

De acuerdo al contenido de los preceptos constitucional y legal y también del contenido de criterio jurisprudencial en comento, se han desarrollado dos tendencias, una que sostiene que como "parte" en el juicio de amparo, el Ministerio Público federal está legitimado constitucional y legalmente para ejercitar todos y cada uno de los actos procesales inherentes a las partes dentro del juicio de garantías y, otra corriente, que sostiene que si bien, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le atribuyen al Ministerio Público Federal, el carácter de parte en el juicio constitucional, la verdad es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, que actúa con interés en la ley.

Como argumento de la primera posición, sus simpatizantes sostienen que aun y cuando la Constitución General de la República y la Ley de Amparo, le conceden al Representante Social Federal el carácter de parte, consideran que únicamente es parte reguladora del procedimiento, ya que no puede ser parte agraviada o quejoso en el juicio de garantías, ya que este juicio ha sido creado para proteger a los particulares contra la acción de los órganos del Estado que transgredan sus derechos fundamentales.

El maestro DON ALFONSO NORIEGA, refiere que el Ministerio Público Federal no puede figurar como quejoso en el Juicio de Amparo y precisa que:

"...jamás puede el Ministerio Público Federal, tener el carácter de quejoso, por tanto, intentar el juicio de amparo, por lo elemental razón de que el Ministerio Público, no es titular de garantías individuales y, en consecuencia es imposible que en su caso, se realice uno de los presupuestos esenciales del

juicio de amparo, previsto en el artículo 103 Constitucional...
(3)

DON FERNANDO ARILLA BAS, coincide con la opinión del maestro NORIEGA y agrega que los criterios introducidos en las reformas de 1976, 1984 otorgaron al Ministerio Público la legitimación para recurrir las resoluciones judiciales con motivo del amparo.

Respecto de tales criterios el maestro ARILLA BAS expone que:

"...siendo el agravio una exigencia derivada de la propia naturaleza del recurso, cualquiera que sea su clase, el Ministerio Público Federal, solamente podrá reclamar las violaciones que agraven a su representación social..." (4)

El maestro IGNACIO BURGOA, estima que el criterio jurisprudencial que hemos transcrito, no comprende los juicios de garantías en materia penal, ya que considerando que la representación del Ministerio Público Federal en el juicio constitucional tiene como función garantizar el respeto de las garantías individuales y la observancia de la legalidad, por lo que deberá tener todos los derechos procesales en su calidad de parte, ya que no puede decirse que la institución ministerial federal no tenga interés directo en el juicio de amparo.

Es decir, asume otra posición, considerando que al reconocerle legalmente el carácter de parte, el Ministerio Público Federal puede tener intervención en todos los actos referibles a las partes, por lo que, sí tiene un interés en el juicio de amparo, que puede ser mayor que el de las partes contendientes,

su objetivo es cuidar por la observancia y mantenimiento del orden constitucional, velar por el respeto a la legalidad, de tal manera que cuando hay transgresión a las garantías constitucionales y a la legalidad, está legitimado para ejercitar todos y cada uno de los actos procesales inherentes a las partes, incluyendo dentro de éstos, la facultad de interponer todos los recursos que con el carácter de parte pueda intentar.

Podemos concluir que efectivamente el Ministerio Público Federal, como lo menciona el maestro IGNACIO BURGOA:

"...no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal..." (5), además podemos agregar que el Ministerio Público Federal está legitimado constitucional y legalmente para ejercitar todos y cada uno de los actos procesales referidos a las partes, a efecto de mantener el respeto a las garantías individuales y la observancia de la legalidad, aunque constitucional y legalmente el Ministerio Público Federal, está facultado, para su arbitrio determinar si en el juicio de garantías debe intervenir ejercitando todos los actos procesales referidos a las partes, considerando si el juicio carece o no de interés público y si hay o no transgresión a la legalidad y violación a las garantías fundamentales del individuo.

Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público Federal y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia, estas deben ser

examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

II.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN Y REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

a).- Como investigador de delitos

El Ministerio Público es una Institución de gran importancia para el mantenimiento del orden social, por lo que es importante dejar asentado lo relativo a la Naturaleza Jurídica de ésta institución, lo cual será sin duda, de gran ayuda para acabar de entender su actuación en el procedimiento penal.

No es ninguna innovación el señalar que el Ministerio Público, al desempeñar sus funciones durante la etapa indagatoria, tiene el carácter de autoridad; es decir, durante la Averiguación Previa, entendida ésta como la etapa del procedimiento penal que se integra por un conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público en su carácter de autoridad, desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado, hasta que determina si ha lugar o no a consignar, iniciándose en caso afirmativo el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público actúa en este momento como autoridad ya que como órgano dependiente del Ejecutivo, y a nombre de éste y representando a la colectividad, en ejercicio de esas atribuciones, es el depositario de la acción penal.

Para dejar bien precisada la naturaleza jurídica de la institución, en esta etapa del procedimiento, consideramos necesario entrar al análisis de lo que el concepto autoridad significa.

Concepto cuya importancia se refleja no sólo a lo que el procedimiento se refiere sino que se manifiesta plenamente en el Juicio de Amparo, tal y como lo señala la fracción I del artículo 103 de la Constitución.

Así, en algunos casos se ha sostenido que el concepto autoridad, está referido a la potestad, al poder de que se encuentra investido el Estado.

El maestro IGNACIO BURGOA, señala que por autoridad jurídicamente debemos entender:

"...al órgano del Estado, el cual desempeña una función específica y que tiene a su cargo realizar todas las funciones o atribuciones que el Estado le señale, a su nombre, y no como un poder susceptible de imponerse, de tal suerte que define a la autoridad como aquel órgano estatal, de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio comprende, engendra, la creación, modificación o extinción, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas de manera imperativo, unilateral y coactiva..." (6)

Esta definición se encuentra acorde con lo señalado por el maestro GABINO FRAGA, quien señala:

"...cuando las facultades otorgadas a un órgano, implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad..." (7)

Esas facultades decisorias y ejecutoras en el

Ministerio Público se denotan de una manera muy clara durante la averiguación previa, toda vez que en su relación con el sujeto activo del delito y con la víctima del mismo, la Representación Social, a través de sus agentes, practican todas las diligencias e investigaciones tendientes a comprobar la existencia de los delitos y al descubrimiento del probable responsable, terminando esta actuación como autoridad, en el momento en que el Ministerio Público determina si ha lugar o no a consignar, al ejercicio de la acción penal.

Así el Ministerio Público en su carácter de autoridad, tiene a su cargo, como función específica, a través de sus diversos agentes, el de llevar a cabo, de practicar todas aquéllas diligencias necesarias, llamadas averiguación previa, tendientes a la integración de la existencia de una conducta descrita por el legislador y calificada como delito, así como del probable responsable de éste, actuación del Ministerio Público en la que determina sus funciones como autoridad y finaliza cuando mediante la consignación, mediante el ejercicio de la acción penal, pone a disposición del juez competente estas diligencias así como a los señalados como probables responsables de su comisión.

Hay que distinguir que la consignación es el momento procesal, en que el Ministerio Público termina su actuación como autoridad en el procedimiento penal, toda vez que ésta es el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposición del juez, del órgano jurisdiccional, las diligencias, las investigaciones, la averiguación y en su caso al indiciado, para que una vez comprobados los elementos y requisitos de ley, artículo 19 Constitucional, inicie el proceso penal, o bien no obstante esa integración se decrete la libertad del consignado en los casos en que se pruebe que le favorece alguna excluyente de

responsabilidad.

En algunos casos el Agente del Ministerio Público solicita al Órgano Jurisdiccional su intervención, sin haber agotado la averiguación previa, pero sólo si tiene por finalidad llevar a cabo alguna diligencia que se estime indispensable para perfeccionarla, como sucede en el caso de una orden de cateo.

Siguiendo el texto del artículo 21 Constitucional, encontramos que dentro de las funciones del Ministerio Público como autoridad, está la de perseguir los delitos, comprendiendo en este sentido las funciones investigadora y acusatoria, las cuales como ya dijimos forman parte del procedimiento criminal, sin embargo, consideramos que para establecer de una manera más objetiva una y otra función, es necesario delimitar la diferencia entre procedimiento y proceso penal.

No es objetivo del presente trabajo, entrar en discusiones doctrinales respecto de los conceptos de procedimiento y proceso penal, señalados por los diversos autores, sino la delimitación de los generales de ambas etapas, para poder precisar más claramente las funciones de autoridad y parte del Ministerio Público en el enjuiciamiento criminal.

Así podemos mencionar la definición que el profesor de Nuestra Máxima Casa de Estudios, GUILLERMO COLIN SANCHEZ, señala al procedimiento penal y dice:

"...es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todas las que intervienen desde el momento en que se establece la relación jurídica materia del derecho penal, para hacer factible la aplicación

de la ley a un caso concreto..." (8)

Por su parte el maestro GONZALEZ BUSTAMANTE define al procedimiento:

"...como el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de derecho procesal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que se pronuncia en el Tribunal..." (9)

Asimismo define al proceso como:

"...el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal, y que determina la existencia del delito de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente por el hecho violatorio de la ley..." (10)

Sea cual fuera la definición de cada uno de estos conceptos, entre los diversos actores encontramos algunos elementos que nos señalan la diferencia entre una y otra etapa del enjuiciamiento criminal, por lo que podemos decir que el procedimiento penal es la forma en que deben realizarse todos los actos establecidos por la ley, para resolver acerca de la pretensión punitiva estatal y cuya totalidad comprende desde los actos que provocan la actuación del Ministerio Público en su carácter de autoridad, hasta la resolución que pone fin a ésta actuación y en su caso la del órgano jurisdiccional o autoridad penal. Por otro lado, el proceso penal, lo podemos considerar como el conjunto de actos que en el orden y forma predeterminados por la ley se realizan por y ante el órgano de la jurisdicción

desde el auto de procedimiento (formal prisión o sujeción a proceso), hasta la resolución definitiva en que se determine, en cada caso concreto si ha lugar a no a declarar tanto la existencia de un delito, como penalmente responsable a los procesados, además y en los casos afirmativos, individualizar la punibilidad, aplicando a éstos, la pena que legalmente les corresponda.

Con las anteriores definiciones, podemos apreciar claramente que el Ministerio Público, como lo señala el maestro González Bustamante, en su definición de procedimiento, tiene el carácter de autoridad desde el momento en que tienen conocimiento de la posible comisión de un delito, procediendo a investigar, desarrollando como lo señalamos anteriormente, la función investigadora, que lleva a cabo el Ministerio Público y la policía judicial al mando de aquél, tendientes a determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de quien la investigación señala como su autor. Para esto, el Ministerio Público, se vale de ciencias auxiliares como la Criminalística, conservando todos aquéllos datos o elementos que arroje la comisión de un delito, como son la conservación del lugar de los hechos, huellas, objetos, indicios, etcétera, funciones que se inician cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión de un delito y fundando esta actividad en su carácter de autoridad.

Con todo lo anterior, queda de manifiesto el carácter de autoridad del Ministerio Público, el cual se presenta durante el periodo de averiguación previa, pudiendo sus actos ser combatidos por la vía del amparo.

De tal manera, siguiendo con el pensamiento del maestro Ignacio Burgoa, podemos considerar que el Ministerio Público, en la averiguación previa, es un órgano del Estado

representante del interés social, que tiene como funciones realizar todas las investigaciones tendientes a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona señalada en la investigación, como el probable autor del mismo, pudiendo con esas facultades afectar la esfera jurídica de los particulares.

a.1).- Agencia Investigadora de asuntos especiales para atención en delitos sexuales.

En la medida en que la sociedad evoluciona las relaciones entre los individuos se tornan más complejas, la Procuración de Justicia adquiere también el compromiso de ser más dinámica y expedita.

La Justicia es una aspiración legítima del hombre por lo que, impartirla de una manera ágil y dinámica es tarea del ejercicio del Gobierno.

La densidad demográfica, ha sido factor determinante en el incremento de ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual, y que, obviamente repercuten en las relaciones sociales.

En la mayoría de los casos, en las víctimas de delitos que atentan contra la seguridad y libertad sexual, existe la resistencia a denunciar esta clase de ilícitos, principalmente por la imprudente actuación de la Autoridad, que en ocasiones lastima más a la víctima del delito que persiguiendo al delincuente.

En razón de esto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió los Acuerdos números A/021/89, A/028/89, publicados en el Diario Oficial de la

Federación de fechas 17 de abril y 7 de septiembre de 1989, respectivamente.

El primer acuerdo nació como una respuesta de la representación del Ministerio Público ante el incremento de este tipo de ilícitos, con la intención de motivar a la ciudadanía a acudir a la Autoridad a presentar las denuncias, sin el temor de ser objeto de mayores molestias o vejaciones por parte del órgano investigador o sus auxiliares.

Los principios rectores de la actuación del personal investigador del Ministerio Público en estos ilícitos se encuentran establecidos en el punto segundo del acuerdo en comento, en donde se le dá principal relevancia a la atención y apoyo a la víctima del delito, bajo el supuesto de que el sujeto pasivo normalmente es del sexo femenino.

El punto segundo del acuerdo en cita establece:

**...SEGUNDO.- Las agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:*

a).- Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino;

b).- Ordenar y velar que la atención médica, Psíquica, Ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de referencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello;

c).- Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sea llevada a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;

d).- A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe;

e).- Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una Trabajadora Social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la Patria Potestad Tutela y Curatela;

f).- Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado Psíquico o Físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención;

g).- Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, misma que se desarrollará de manera prudente, oportuna y expedita;

h).- En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea

necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas.

j).- La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrán de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la ley de Imprenta, Reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.²

La modernización del Ministerio Público, se ha convertido en un imperativo como respuesta a las necesidades de la sociedad, procurando la defensa de ésta frente al delito, en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales por lo que el acuerdo que dió origen a la Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, ordenó la creación del Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos delitos, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y de Servicios Periciales.

Aun y cuando el Acuerdo número A/021/89, se publicó en el Diario Oficial de la Federación bajo el rubro: "ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN CUATRO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALES DEL SEXO FEMENINO, PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDOR", limitando su intervención sólo a dos ilícitos, el punto primero del acuerdo no contempló tal limitante, dió intervención a las Agentes del Ministerio Público designadas

en toda clase de Delitos Sexuales, al establecer:

***PRIMERO.-** *Se designan a cuatro Agentes Especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente en las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales*.*

Tratando de corregir la limitación de la competencia de las Agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino, designadas por Acuerdo de fecha 17 de abril de 1989, de intervenir en averiguaciones previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales, de violación y atentados al pudor, con fechas 17 de septiembre de 1985, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número A/048/89, ampliando el ámbito de competencia de las Agentes del Ministerio Público especiales para la atención de los delitos sexuales antes mencionados.

En virtud de este Acuerdo, se trató de ampliar su ámbito de competencia, facultando al personal especializado, para intervenir en todas aquéllas indagatorias que se inicien por la comisión de toda clase de delitos sexuales, describiendo casuísticamente los ilícitos en los que deberán intervenir las Agentes del Ministerio Público especializadas para la atención de delitos sexuales, al establecer en el Párrafo Segundo del Considerando Unico del Acuerdo que nos ocupa, lo siguiente:

**Que la atención eficiente y sensibilizada proporcionada por Agentes del Ministerio Público del sexo femenino, ha obtenido resultados altamente satisfactorios, lo que nos permite vislumbrar que esa clase de medidas merecen ser reforzadas ampliando el ámbito de su competencia para todos los*

delitos sexuales que contemplan el Código Penal como son: El estupro, el rapto, el incesto y el adulterio, como una de las formas de responder oportuna y adecuadamente a los justos reclamos populares, consolidando así esa credibilidad y conjunción tan necesario entre gobernantes y gobernados.*

En cumplimiento de las facultades que le otorga el punto séptimo del Acuerdo número A/021/89, el consejo Técnico para la atención de las víctimas de éstos ilícitos, sometió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Manual de Operación de las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de septiembre de 1989.

El Manual Operativo fué creado para proporcionar la debida atención y funcionamiento de dichas Agencias, estableciendo las facultades y competencia del Consejo Técnico, que como órgano de vigilancia, supervisión, evaluación y control del personal de las Agencias Especializadas en Ilícitos Sexuales, se integran de manera colegiada por elementos de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Servicios Periciales, de Servicios a la Comunidad, de la Policía Judicial, así como por los Delegados y Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas de las Delegaciones en que encuentren su asiento las citadas Agencias.

También se posibilita la participación de varones como personal de las Agencias Especializadas, con el cargo de Oficial Secretario, con finalidad exclusiva de recavar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando sean del sexo masculino.

De igual forma, el Manual Operativo dá intervención a la Dirección General de Servicios Periciales, quien a través de la médico adscrita a la Agencia Especial, deberá dar atención esmerada e informada a la víctima del ilícito canalizándola en su caso al Centro de Terapia de apoyo a las víctimas de delitos sexuales, creada por Acuerdo número A/009/91 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 1991.

Esta unidad administrativa fue creada como una respuesta del Estado al incremento de ilícitos sexuales, siguiendo con procuración de justicia, con sentido humano, para la satisfacción de los derechos sociales, brindando apoyo y atención a las víctimas de delitos sexuales, que laceran en el ámbito psicológico, físico así como familiar y social.

El Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, se creó no sólo para proporcionar la atención psicológica a las víctimas de delitos sexuales, sino además para garantizar el respeto a sus derechos humanos; para lograr su rehabilitación familiar y social.

a.2).- Agencia investigadora de asuntos especiales para atención en el trato de menores.

La institución del Ministerio Público, como ya lo dejamos asentado en el presente trabajo, además de ser el depositario de la acción penal, tiene otras funciones como son, el velar por el respeto a la legalidad, como un presupuesto para garantizar la convivencia social.

Constitucionalmente los menores de edad gozan de garantías individuales, destinadas a su protección, de las que

no está exenta en su cumplimiento la Representación Social, por lo que la Institución está obligada a intervenir cuando los menores o incapaces estén relacionados en alguna averiguación previa, o bien puedan encontrarse en situaciones de conflicto, daño o perjuicio.

Respecto de los menores de edad, relacionados con alguna indagatoria, por Acuerdo número A/032/89 de fecha 2 de agosto de 1989, publicado el día 4 de agosto del mismo año, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, creó la Agencia Especial del Ministerio Público, para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, con la finalidad de un mayor respeto de los derechos individuales de los menores, vinculados con la comisión de alguna infracción, coadyuvando al debido cumplimiento de las normas tutelares establecidas en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

La participación del Ministerio Público, no se limita a aquéllos casos en que los menores se encuentren señalados como sujeto activo en la comisión de las infracciones a la Ley Penal o al Reglamento de Policía y buen Gobierno, sino también como protección a su desarrollo intelectual y social, actuando cuando se encuentren en un estado de peligro, casos en que la Procuraduría, a través de las Agencias Especializadas deberá integrar procedimientos administrativos que garanticen la seguridad de los menores, para en su momento ponerlos a disposición de las Autoridades Tutelares y Asistenciales.

De esta forma, el Acuerdo que dió nacimiento a la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos relacionados con Menores de Edad, de manera precisa

estableció los dos aspectos en que tendrá competencia la referida Agencia Especializada.

El primero de ellos, referente al procedimiento que regula la intervención del Organismo Investigador, en cualesquiera de sus agencias, en aquellos casos en que el menor de edad se encuentre vinculado con la indagatoria, como infractor, se encuentra establecido en los puntos Tercero fracción Segunda, Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo en comento, que a la letra establece:

"... TERCERO.- ...

II.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada para los efectos siguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los oficios a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales

constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su actuación por edad.

*SEXTO.- Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.**

El segundo aspecto, contemplado en el Acuerdo que nos ocupa en este capítulo de nuestro trabajo recepcional, es el relativo a la intervención de la Institución Ministerial, en aquéllos asuntos relacionado con menores de edad, que no hayan cometido alguna infracción a la Ley Penal o al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, procedimiento regulado por el punto Tercero del Acuerdo A/032/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que literalmente establece:

**TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:*

1.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra

en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a).- Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

b).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente. y.

c).- En los casos de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delitos en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta Representación Social, con base en el Acuerdo A/034/89 del 26 de abril de 1989. "

Para implementar la debida intervención del Ministerio Público en asuntos de menores de edad que se encuentren en situación de conflicto, de daño o de peligro, por medio del Acuerdo A/024/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1989, se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución, para la inmediata protección de los menores o incapacitados, ordenando ponerlos a disposición de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, para que resuelva su situación jurídica, pudiendo inclusive, proceder a su traslado al Albergue Temporal de la Institución, con la finalidad de brindar la atención y cuidados necesarios a los menores incapacitados.

El Albergue Temporal de la Procuraduría, realiza actividades asistenciales, correspondiendo a la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, resolver su situación jurídica, en los términos del punto Segundo del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, que establece:

"SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

A).- Entregarlos a quien o quienes ejerzan la patria potestad;

B).- Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C).- Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;

D).- Promover ante los Tribunales competentes la designación de custodia o tutores; y

E).- Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses."

Así, la Institución del Ministerio Público asume una participación activa en los programas de asistencia social, en particular, para menores, en su entorno familiar y social.

b).- Como Parte en el Proceso Penal.

Ahora bien, el Ministerio Público en su actuación también tiene el carácter de parte, característica que adquiere el representante social a partir del momento del ejercicio de la acción penal, es decir, propiamente en la etapa del proceso penal, a la cual ya nos referimos en líneas anteriores.

El Ministerio Público en este período del enjuiciamiento criminal, desempeña la función de parte procesal, ya que ahora ya no realiza una función con características decisorias y ejecutoras, ahora se somete a la potestad del juez.

Podemos decir que la función acusatoria del Ministerio Público se realiza ante el Órgano Jurisdiccional, llevada a cabo durante las diferentes etapas del proceso penal, esto es, a partir del auto de radicación, durante la instrucción y el juicio.

El Ministerio Público en su carácter de parte en el proceso penal aporta las pruebas necesarias para acreditar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, en el momento en que el Ministerio Público actúa como parte, es cuando se forma la relación jurídica de derecho penal, estando por una parte la defensa, el Ministerio Público, como representante del interés social y entre ellos el Órgano Jurisdiccional.

Así, para concluir con las ideas vertidas acerca del Ministerio Público en su carácter de parte en el proceso penal, podemos decir que adquiere esta característica sometiéndose a la potestad del juez, y careciendo sus actos de las características de decisión y ejecución pero teniendo a su cargo la defensa del

interés social.

Para terminar con este capítulo, podemos citar la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del doble sentido de la actuación del Ministerio Público, al establecer:

"...cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y, entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad, y, segunda, cuando practica la acción persecutoria que le compete, de manera exclusiva, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del juez, lo que cree pertinente en derecho."

Tomo XLIII Jiménez Rocha José, página 503; página 1213 del Volúmen IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados los años de 1947 a 1954.

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO IV

- 1.- *García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa S.A.- Primera Edición.- México 1974, Pág. 220.*
- 2.- *Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa S.A.- Cuarta Edición.- México 1977. Pág. 108.*
- 3.- *Noriega Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición, México 1980. Pág. 352.*
- 4.- *Arilla Bas Fernando.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, Décima Primera Edición.- México 1977, Pág. 346.*
- 5.- *Burgoa O. Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, Décima Primera Edición.- México 1977, Pág. 346.*
- 6.- *Burgoa O. Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Décima Sexta Edición.- México 1981, Editorial Porrúa S.A.- Pág. 191.*
- 7.- *Fraga Gabino.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A.- México 1944, Pág. 329.*
- 8.- *Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Primera Edición, México 1964.- Editorial Porrúa S.A. Pág. 71.*

9.- *González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal, México 1942.- Pág. 122.*

10.- *Idem*

CONCLUSIONES

1.- *Constitucionalmente la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y nuestra Carta Magna también le dá intervención a la Institución Ministerial Federal en el juicio de garantías.*

2.- *El Ministerio Público es un órgano imprescindible en toda causa delictiva, en representación de la sociedad.*

3.- *El Ministerio Público es una Institución de Estado, que actúa promoviendo la acción persecutiva de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal o bien como parte acusadora en un proceso de carácter penal o como sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, defendiendo los intereses de la sociedad o representando intereses de menores e incapaces y en general procurando la observancia de las leyes.*

4.- *Al Ministerio Público le corresponde, recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito y tiene por obligación efectuar todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, finalmente, en su caso, es el depositario de la acción penal.*

5.- *En lo relativo a Procuración de Justicia, al Ministerio Público le corresponde vigilar que los procesos se sigan apegados a Derecho, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.*

6.- *La función principal y fundamental dentro del*

ramo penal del Ministerio Público está considerada en tres fases:

Primera).- Como Organó Investigador del Delito, cuando al recibir la denuncia o querrela inicial integra la indagatoria con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Segunda).- Cuando elabora el pliego de consignación en el cual motiva y fundamenta hechos posiblemente delictuosos, al Organó Jurisdiccional ya sea remitiendo detenido o sin él y en este caso, solicita el libramiento de orden de aprehensión.

Tercera).- Una vez radicado el expediente ante el Organó Jurisdiccional el Agente del Ministerio Público, se torna en parte procesal, interviniendo en el proceso en sus diversas etapas, pero ya sin el imperio de autoridad.

7.- En los Procedimientos Penal, Civil y Familiar, el Ministerio Público participa en tutela y protección de bienes jurídicos que garanticen el legal, libre y justo desarrollo de nuestra sociedad, así como el respeto de las garantías sociales e individuales.

8.- El Ministerio Público, entendido como una Institución en la cual descansan los intereses del estado y la sociedad es una figura necesaria para el respeto de la legalidad y la preservación de las garantías sociales e individuales.

9.- Otra de las funciones del Ministerio Público, es mantener el orden jurídico, vigilar el cumplimiento del derecho, ejercitar la representación y defensa del Estado y de la sociedad en general.

10.- *La participación de la Representación del Ministerio Público, en los asuntos de carácter civil y familiar, en parte obedece a la defensa de los derechos e intereses de la población más desprotegida, como resulta ser el menor de edad o el incapaz mental quienes virtualmente pueden quedar en estado de indefensión jurídica, preservando de esta forma bienes jurídicamente tutelados por la ley.*

11.- *Sólo se podrá ampliar la capacidad de atención a la población, con la intervención permanente del Ministerio Público, en las materias civil, familiar y concursal, así como en asuntos de menores e incapacitados, para garantizar derechos conculcados o no ejercidos.*

12.- *En una concepción moderna del Ministerio Público, éste posee el monopolio de la acción penal en los términos de los artículos 21 y su organización para el Distrito Federal y para la República, se fundamenta en los artículos 73, fracción VI base 6º y 102 de la Constitución General de la República. Su función se expande de acuerdo al interés social, tutelando derechos de carácter y materias conexas por su contenido social, tal es el caso de la protección de los menores o incapacitados, en acciones preventivas de ilícitos en asuntos civiles, tutelando derechos en materia familiar, en la atención a la víctima de los ilícitos, en el cuidado de su integridad y en general garantizar el respeto a los derechos humanos, y la preservación de las garantías individuales.*

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO I

- 1.- *Moto Salazar, Efraín.- Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. - Trigésima Segunda Edición.- México 1986.- Pág. 1. 5*
- 2.- *Recaséns, Siches Luis.- Sociología.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Octava Edición México 1980.- Pág. 186. 7*
- 3.- *Villegas, Rojina Rafael.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1967. 8*
- 4.- *Fix, Zamudio Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público.- Anuario Jurídico, Año V, 1978.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Pág. 153. 10*
- 5.- *Castro, Juventino V.- El Ministerio Público. Editorial Porrúa S.A.- México, 1985. 13*
- 6.- *Franco, Villa, José.- El Ministerio Público Federal.- Primera Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1985.- Pág. 24. 16*
- 7.- *Franco Villa, José.- ob. cit.- Pág. 23 16*
- 8.- *García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal*

Penal. Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989. 17

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO II

- 1.- *González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- Séptima Edición.- México, 1983.- Pág. 54. 23*
- 2.- *Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- Novena Edición. México 1985.- Pág. 87,88.*
- 3.- *Castro, Juventino V.- el Ministerio Público en México 1963.- Págs. 3 y 4.*
- 4.- *García Romínez Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México 1983.- Págs. 230, 231. . . . 24*
- 5.- *González Bustamante, Juan José.- ob. cit.- Pág. 54. 26*
- 6.- *Colín Sánchez, Guillermo.- ob. cit.- pág. 87. 26*
- 7.- *Idem 26*
- 8.- *Piña y Palacios, Javier.- Derecho Procesal Penal. Biblioteca de la Universidad Nacional de México 1948.- Pág. 60. 27*

- 9.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 231. 28*
- 10.- *García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa.- Quinta Edición.- México 1989.- Pág. 254. 29*
- 11.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 254, 255. 30*
- 12.- *González Bustamante, Juan José.- ob. cit.- Pág. 56, 57. 30*
- 13.- *García Ramírez, Sergio.- ob. cit.- Pág. 231, 232. 33*
- 14.- *Colín Sánchez, Guillermo.- ob. cit.- Pág. 88, 89. 34*
- 15.- *Juventino V. Castro.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- Primera Edición México, 1976.- Pág. 24. 36*
- 16.- *Islas de, González Mariscal, Olga.- Manual de Introducción a las Ciencias Penales.- INACIPE. Serie Manual de Enseñanza 15.- Segunda Edición México 1976.- Pág. 83. 37*
- 17.- *Islas de González Mariscal, Olga.- ob. cit.- Pág. 85. 39*

NOTAS REFERENCIALES AL CAPITULO III

- 1.- *Fenech, Miguel.- El Proceso Penal.-*

- Editorial Aagesa.- Tercera Edición.- Madrid*
1978.- Pág. 32. 43
- 2.- *De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.-*
Editorial Porrúa.- Décimo Segunda
Edición.- México 1984. Pág. 353. 44
- 3.- *Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho*
Mexicano de Procedimientos Penales.-
Editorial Porrúa.- Novena Edición.- México
1985.- Pág. 87. 44
- 4.- *Colín Sánchez, Guillermo.- ob. cit.- Pág.*
90 45

NOTAS REFERENCIALES DEL CAPITULO IV

- 1.- *García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal*
Penal. Editorial Porrúa S.A.- Primera
Edición.- México 1974, Pág. 220. 80
- 2.- *Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano*
de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa
S.A. Cuarta Edición.- México 1977. Pág.
108. 82
- 3.- *Noriega Alfonso.- Lecciones de Amparo.-*
Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición,
México 1980. Pág. 352. 90
- 4.- *Arilla Bas Fernando.- El Juicio de Amparo.-*
Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición.-

	México 1977, Pág. 346.	90
5.-	Burgoa O. Ignacio.- <i>El Juicio de Amparo.-</i> <i>Editorial Porrúa, Décima Primera.- Edición.-</i> <i>México 1977, Pág. 346.</i>	91
6.-	Burgoa O. Ignacio.- <i>El Juicio de Amparo.-</i> <i>Décima Sexta Edición.- México 1981,</i> <i>Editorial Porrúa S.A.- Pág. 191.</i>	94
7.-	Fraga Gabino.- <i>Derecho Administrativo,</i> <i>Editorial Porrúa S.A.- México 1944, Pág.</i> <i>329.</i>	94
8.-	Colín Sánchez Guillermo.- <i>Derecho Mexicano</i> <i>de Procedimientos Penales Primera Edición,</i> <i>México 1964.- Editorial Porrúa S.A. Pág.</i> <i>71.</i>	97
9.-	González Bustamante Juan José.- <i>Principios</i> <i>de Derecho Procesal Penal, México 1942.-</i> <i>Pág. 122.</i>	97
10.-	<i>Idem</i>	97

BIBLIOGRAFIA

Arilla, Bas Fernando.- *El Juicio de Amparo.*- Editorial Porrúa S.A.- Décima Primera Edición.- México 1977.

Azuara, Pérez Leandro.- *Sociología.*- Editorial Porrúa S.A.- México 1977.

Burgoa, O. Ignacio.- *El Juicio de Amparo.*- Editorial Porrúa S.A.- Décima Sexta Edición.- México 1981.

Castro, Juventino V.- *El Ministerio Público.*- Editorial Porrúa S.A.- México 1985.

Castro, Juventino V.- *El Ministerio Público en México.* Editorial Porrúa S.A.- México 1963.

Chinoy, Ely.- *La Sociedad.- Una Introducción a la Sociología.* Fondo de Cultura Económica.- México 1966.

Colín, Sánchez Guillermo.- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.*- Editorial Porrúa S.A.- Novena Edición.- México 1985.

De Pina, Rafael.- *Diccionario de Derecho.*- Editorial Porrúa S.A.- Décima Segunda Edición.- México 1984.

Fenech, Miguel.- *El Proceso Penal.*- Editorial Aagesa. Tercera Edición.- Madrid 1978.

Fix, Zamudio Héctor.- *Función Constitucional del Ministerio Público.*- *Anuario Jurídico.*- Año V, 1978.- Universidad

Nacional Autónoma de México.

Fraga, Gabino.- *Derecho Administrativo.*- Editorial Porrúa S.A.- México 1944.

Franco, Villa José.- *El Ministerio Público Federal.*- Primera Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1985.

García, Ramírez Sergio.- *Curso de Derecho Procesal Penal.* Editorial Porrúa S. A.- Cuarta Edición.- México 1983.

García Ramírez Sergio.- *Derecho Procesal Penal.*- Editorial Porrúa S.A.- Quinta Edición.- México 1989.

González, Bustamante Juan José.- *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.*- Editorial Porrúa S.A.- Séptima Edición.- México 1983.

Islas, de González Mariscal Olga.- *Manual de Introducción a las Ciencias Penales.*- INACIPE.- Serie manual de Enseñanza 15.- Segunda Edición.- México 1976.

López, Rosado Felipe.- *Introducción a la Sociología.*- Editorial Porrúa S.A.- Vigésima Séptima Edición.- México 1976.

Mato, Salazar Efraín.- *Elementos de Derecho.*- Editorial Porrúa S.A.- Trigésima Segunda Edición.- México 1986.

Noriega, Alfonso.- *Lecciones de Amparo.*- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición, México 1980.

Piña, y Palacios Javier.- *Derecho Procesal Penal.*-

Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México 1948.

Recaséns, Siches Luis.- Sociología.- Editorial Porrúa S.A.- Décimo Octava Edición.- México 1980.

Sánchez, Azcona Jorge.- Introducción a la Sociología de Max Weber.- Editorial Porrúa S.A.- Tercera Edición.- México 1976.

Villegas, Rogina Rafael.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- México 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada).- Universidad Nacional Autónoma de México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas .- Primera Edición. 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .- México, 1991. Editores: Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. - Publicado en el "Diario Oficial" 12 de diciembre de 1983.- reformada y adicionada por decreto de 11 de diciembre de 1986.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. - 12 de enero de 1989.

ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo A/006/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.- Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales.

Acuerdo A/021/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1989.- Acuerdo por el que se designan cuatro Agencias del Ministerio Público Especiales del Sexo Femenino para la Atención de los Delitos Sexuales de Violación y Atentados al Pudor.

Acuerdo A/024/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1989.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Servidores Públicos que se señalan, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario a los menores o incapacitados que se encuentran relacionados en Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Acuerdo A/028/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.

Acuerdo A/032/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1989.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad.

Acuerdo A/048/89. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que amplía el ámbito de competencia de los Agentes del Ministerio Público Especializadas para la Atención de Delitos Sexuales.

Acuerdo A/009/91. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1991.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como Unidad Administrativa Especializada y se le otorgan las facultades que se indican.